



LA REFORMA DE LA LEY CONCURSAL ¿NECESARIA Y SUFICIENTE?

La actual Ley concursal fue presentada como la mejor de las regulaciones posibles, recogiendo las experiencias de las legislaciones de los países más modernos. Al poco de entrar en vigor, de esto hace algo más de cuatro años, la realidad evidenció sus carencias, contradicciones e ineficacias, por lo que se imponía su reforma. Pero ¿es adecuada una reforma apresurada, mediante decreto ley legislativo, sin estudio parlamentario?

Se ha ignorado el sabio consejo ignaciano de no hacer cambios en tiempos de tribulación. Claro, que alguien me dirá, ¿pues cuando haremos cambios, cuando todo va bien y sonríe la prosperidad? Pues, sí. Hemos tenido tiempo suficiente, una vez observadas las carencias de la Ley, de haber abordado su modificación, tras meditado estudio y consulta a los expertos y a los empresarios.

Vaya por delante, que en mi modesta opinión, la mayoría de las modificaciones que aprueba el Decreto Ley 3/2009, del 27 de marzo son acertadas, pero ¿son suficientes? La Lógica nos dice que para que un hecho produzca un fenómeno (en este caso una buena regulación) además de ser necesario ha de ser suficiente, y no podemos predicar lo mismo en el caso presente. Tres son los defectos principales que se achacan a nuestro proceso concursal: la ausencia de un procedimiento rápido para aquellas situaciones de insolvencia transitoria, la lentitud del procedimiento y su elevado costo. Veamos como aborda estas cuestiones la actual reforma.

Para paliar la ausencia de un procedimiento rápido, que salve situaciones de crisis momentáneas, en lugar de tomar como ejemplo los institutos que existen en la legislación comparada, como la *procedure de sauvegarde* francesa o el *concordato preventivo* italiano, lo que se hace este Real Decreto es tratar de facilitar “la propuesta anticipada de convenio” prevista por nuestra Ley y que hasta ahora ha resultado un fracaso, por su escasa utilización. A partir de ahora, al deudor que comunique al Juzgado que está negociando una propuesta anticipada de convenio se le exime del deber de declararse en concurso. Ahora bien ¿es esto un procedimiento rápido? Vamos a ver, el deudor que no puede hacer frente a sus pagos tiene dos meses para comunicar al Juzgado que está negociando un convenio anticipado, a partir de ahí la Ley le concede tres meses para negociarlo y después un mes para declarar el concurso. Si agotamos los plazos tenemos seis meses de *vacatio* durante el cual, sin control judicial alguno, nadie sabe lo que está haciendo el insolvente.

En cuanto a la lentitud de los procedimientos, la principal causa es la falta de Juzgados mercantiles, hallándose los actuales totalmente atascados. Aunque se ha aprobado recientemente la creación de varios juzgados, uno de ellos para nuestra provincia, todavía no han entrado en funcionamiento. También la Ley, con su excesivo formalismo, contribuye a estos atascos. No conseguimos nada dando plazos perentorios para que los administradores presenten sus informes y hagan sus comunicaciones si después transcurre el tiempo en farragosos incidentes concursales donde es preceptiva la



ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE TITULADOS
MERCANTILES Y EMPRESARIALES

presencia de abogado y procurador y vista oral (el actual Real Decreto prevé que en algunos casos se prescindiera de la vista oral si las partes no lo piden. Algo aliviará el procedimiento). Durante su largo periodo de vigencia la Ley de suspensiones de pagos del 1922 preveía un procedimiento muy simple para resolver los incidentes de impugnación de créditos: las impugnaciones se formulaban por escrito, sin necesidad de abogado y procurador y los interventores contestaban, resolviendo el Juez. El procedimiento funcionó bien hasta que hace cuatro años fue derogado por la actual Ley.

Por último, el costo del procedimiento. Parece ser que los honorarios de los administradores sean los únicos culpables del costo, que se dice excesivo sin aportar prueba alguna. Lean, por curiosidad, el artículo 184 de la Ley concursal y verán como todo el mundo en el proceso ha de estar continuamente asistido por letrado y procurador, incluso los propios administradores.

Para no aburrir al lector, sólo dos cuestiones. Primera: ¿porqué someter al deudor particular al farragoso proceso concursal? Considero que el antiguo procedimiento separado, convenientemente actualizado, funcionaría mejor para quien no es empresario ni profesional, que el actual concurso, como ocurre en otros países. Y la segunda cuestión es cómo perseguir la lacra de multitud de empresas, que carentes de bienes suficientes, no ya para pagar a sus acreedores, sino para soportar los costos del procedimiento, inundan y atascan nuestros juzgados y exigen trabajar gratis a los administradores concursales e, incluso, a que éstos sufraguen de su bolsillo el importe de las comunicaciones a que la Ley les obliga, el de las averiguaciones registrales y el trabajo de oficina de la empresa deudora, por no decir los alquileres de las instalaciones de la empresa, que comúnmente no son propias. La Ley debería de exigir, en estos casos, para admitir el concurso, caución suficiente para el pago de estos gastos de administración y justicia.

Todo parece indicar que este Real Decreto Ley, además de algunos maquillajes, lo que trata es de tranquilizar a quienes, entidades financieras comúnmente, hayan refinanciado deudas obteniendo, en casi todos los casos, una mejora de sus garantías, y que hasta ahora contemplaban como estas nuevas garantías podían ser anuladas mediante un acto de reintegración si su cliente entraba en concurso. No es criticable, incluso plausible, que se quite el miedo a las entidades financieras para que celebren con sus clientes morosos convenios que les ayuden a salir de la crisis.

Antonio Envid Miñana

Presidente del Colegio De Titulados Mercantiles y Empresariales